

Advance edited version

Distr. general
6 de marzo de 2025

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 101^{er} período de sesiones, 11 a 15 de noviembre de 2024

Opinión núm. 70/2024 relativa a Nancy Elizabeth Henríquez James (Nicaragua)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de agosto de 2024 al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Nancy Elizabeth Henríquez James. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

* Mumba Malila no participó en el examen del caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Nancy Elizabeth Henríquez James, nacional de Nicaragua, nació el 6 de agosto de 1962. La Sra. Henríquez James es indígena y presidenta de la organización Movimiento Indígena de la Costa Atlántica (YATAMA) (Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka, “Hijos de la madre tierra unidos”). También se desempeña como diputada regional por la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte de Nicaragua.

i. Contexto

5. De acuerdo con la fuente, el arresto de la Sra. Henríquez James se da en un contexto de grave profundización de la crisis sociopolítica y de derechos humanos. Numerosos organismos internacionales de derechos humanos han concluido que en Nicaragua existe un patrón sistemático y generalizado de persecución política (mediante detenciones arbitrarias) hacia quienes son considerados como oposición política o voces disidentes del Gobierno².

6. Según la fuente, a partir de mayo de 2021, el Gobierno procedió a detener arbitrariamente a cientos de personas, entre ellas, siete personas que se habían postulado como precandidatos a la presidencia del país, miembros de partidos de la oposición, periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros. Dichas personas fueron acusadas y condenadas mediante procesos legales carentes de garantías procesales. El 9 de febrero de 2023, el Gobierno excarceló y desterró a 222 personas privadas de libertad por motivos políticos, despojándoles de su nacionalidad nicaragüense.

7. El Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua concluyó en su primer informe, presentado al Consejo de Derechos Humanos el 7 de marzo de 2023, que las referidas presuntas detenciones arbitrarias, así como otros graves delitos cometidos por Nicaragua desde 2018 constituyen crímenes de lesa humanidad³. Asimismo, en su último informe indicó que el Grupo tenía motivos razonables para creer que se habían perpetrado en Nicaragua los crímenes de lesa humanidad de encarcelamiento y deportación, y que esos crímenes se perpetraron en el contexto de una política discriminatoria para perseguir y silenciar sistemáticamente a personas opositoras o percibidas como tales, aplicada intencionalmente desde los más altos niveles del Gobierno, lo que constituye *prima facie* el crimen de lesa humanidad de persecución por motivos políticos⁴.

8. De acuerdo con la fuente, la organización YATAMA —de la cual hace parte la Sra. Henríquez James— ha sufrido persecuciones políticas, al igual que sus integrantes. La organización fue fundada en 1970 con el objeto de reivindicar los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua y promover el autogobierno comunal, por medio de una “democracia comunitaria”, basada en los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes. A partir de 1990, YATAMA participó en las contiendas electorales mediante la figura jurídica de “asociación de suscripción popular”, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes electorales de 1990 y de 1996. El 24 de enero de 2000, se publicó en *La Gaceta*, diario oficial de Nicaragua, una nueva ley electoral (Ley núm. 331). Esta nueva ley solo permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura jurídica de los partidos políticos, eliminando la figura de las asociaciones de suscripción popular. Afirma

² Véase el documento de sesión que recoge las conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, que se puede consultar en la página web del mandato: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ghre-nicaragua/index>, párrs. 444 y 519; y A/HRC/55/27, párr. 85.

³ Véase el documento de sesión que recoge las conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, que se puede consultar en la página web del mandato: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ghre-nicaragua/index>.

⁴ A/HRC/55/27, párr. 85.

la fuente que, a pesar de no ser la forma tradicional de organización política de los Pueblos Indígenas, YATAMA se constituyó como partido político y fue reconocido como tal.

9. Relata la fuente que, posteriormente, el Consejo Supremo Electoral excluyó a YATAMA de las elecciones que estaban próximas a realizarse imponiendo una serie de obstáculos para impedir la participación política de la organización. El caso llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en 2005, emitió una sentencia por la que concluía que el Estado era responsable internacionalmente por la violación de los derechos políticos de YATAMA⁵.

10. En el marco de la crisis sociopolítica de 2018, YATAMA volvió a posicionarse como oposición política al actual Gobierno. El 6 de noviembre de 2021 se llevaron a cabo las elecciones generales en el país, y la Sra. Henríquez James fue reelegida como diputada suplente en la Asamblea Nacional de Nicaragua. En abril de 2023, asumió la diputación supliendo al diputado titular, quien se ausentó de la Asamblea Nacional para participar en la sesión del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, desarrollada ese mismo mes en Nueva York. Durante su intervención en el diálogo interactivo, el diputado denunció la situación de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes en Nicaragua. Posteriormente, el Gobierno negó la entrada al país del diputado de manera que este se vio obligado a reingresar por tierra a través de Honduras.

11. Alega la fuente que el diputado y la Sra. Henríquez James fueron detenidos mediante engaños con menos de 48 horas de diferencia. El diputado fue detenido el 29 de septiembre de 2023 en su residencia y, la Sra. Henríquez James, el 1 de octubre de 2023 en Managua. El 29 de septiembre, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos ordenó clausurar dos radios comunitarias en Bilwi, ambas administradas por YATAMA. El 3 de octubre de 2023, el Consejo Supremo Electoral canceló la personalidad jurídica de YATAMA, acusando al partido de traición a la patria en virtud de la Ley núm. 1055. No se notificó a los miembros de YATAMA de la referida cancelación.

ii. Arresto y detención

12. De acuerdo con la fuente, la detención de la Sra. Henríquez James se produjo el 1 de octubre de 2023, alrededor de las 16.00 horas, en la entrada del residencial “Las Delicias”, ubicado en Las Américas 2 (Managua).

13. Según la fuente, agentes de la Policía Nacional condujeron a la Sra. Henríquez James a ese lugar mediante engaños, haciéndole creer que le iban a brindar información sobre el diputado. Al momento de la detención, la Sra. Henríquez James estaba acompañada de dos de sus familiares, uno de ellos menor de edad.

14. En primer lugar, introdujeron a las tres personas en una camioneta privada. Posteriormente, apareció la policía y los trasladaron al distrito 3. La Sra. Henríquez James fue ingresada a una celda, mientras que sus dos familiares fueron encerrados en un cuarto aproximadamente cinco horas. Tras ese período, un agente policial los trasladó a la residencia de uno de ellos.

15. De acuerdo con la fuente, la familia de la Sra. Henríquez James desconoce cuánto tiempo permaneció ella en la referida celda. Durante dos semanas, no les permitieron tener ningún tipo de contacto. Tras ese período, agentes estatales llamaron por teléfono a una familiar de la Sra. Henríquez James y le dijeron que se presentara en el centro penitenciario de mujeres, conocido como “La Esperanza”, con víveres y artículos de higiene personal para la Sra. Henríquez James.

16. Afirma la fuente que la policía utilizó violencia verbal contra la Sra. Henríquez James, intimidándola mediante amenazas de lo que podrían hacerle a su familiar menor de edad. Los agentes policiales gritaron e intimidaron a la Sra. Henríquez James y a su familiar menor de edad diciéndole que si no dejaba de llorar lo iban a meter en la celda con ella.

17. Durante los casi dos meses desde que fue detenida la Sra. Henríquez James no se conoció con exactitud la existencia de una acusación formal por parte del Ministerio Público

⁵ *Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 124 y ss.

ni se tenía información sobre las pruebas que tendría para detenerla y procesarla. Esta situación excedió el plazo de 90 días de detención sin imputación, que estipula la Ley de Reforma y Adición a la Ley núm. 406, Código de Procedimiento Penal, de 2021 (Ley núm. 1060).

18. De acuerdo con la fuente, la Sra. Henríquez James fue sometida a un juicio secreto. Desde el inicio de la detención, su familia trató de que contara con un abogado defensor, pero las autoridades le impidieron realizar su labor e incluso le amenazaron con arrebatarle su credencial si tomaba el caso.

19. La fuente afirma que la Sra. Henríquez James fue condenada a ocho años de cárcel y que, según lo que se ha podido conocer, le imputaron los delitos de “propagación de noticias falsas en perjuicio del Estado de Nicaragua y la sociedad” y “menoscabo a la integridad nacional”. Agrega que las autoridades estatales nunca informaron a la familia sobre este proceso, y ni a ellos ni a ningún representante legal se les ha permitido apersonarse en ninguna de las audiencias, ni se les ha brindado acceso hasta la fecha al expediente judicial ni a la sentencia.

20. Según la fuente, la Vicepresidenta de Nicaragua señaló que el arresto de los principales líderes de la oposición es parte de “la justicia que ha pedido el pueblo nicaragüense para ubicar a los criminales, a los terroristas y a los que han andado por el mundo denigrando a Nicaragua como lo que son: ‘ciudadanos de última categoría’”.

21. Afirma la fuente que este tipo de declaraciones son determinantes para la condena de la Sra. Henríquez James en un sistema judicial cooptado por el Ejecutivo y que incrementa el riesgo de que las personas detenidas puedan sufrir agresiones de parte de los agentes estatales que les mantienen bajo custodia.

22. La fuente manifiesta que se presentaron solicitudes de medidas cautelares y provisionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, y ambas fueron otorgadas. Sin embargo, no se tiene conocimiento de que el Estado haya respondido a ninguno de los requerimientos de la Comisión⁶.

iii. Condiciones de detención

23. De acuerdo con la fuente, la Sra. Henríquez James inicialmente permaneció absolutamente incomunicada dos semanas. Tras ese período, se le permitieron visitas de apenas 30 minutos de duración los días 15 y 27 de octubre, 1 y 23 de noviembre, y 13 de diciembre de 2023. Durante las visitas se pudo constatar un grave deterioro de la salud física y mental de la Sra. Henríquez James, quien, además de ser una persona mayor, tiene varios padecimientos crónicos tales como presión alta, gastritis y migrañas recurrentes, y se encuentra extremadamente delgada y muy demacrada, debido a una alimentación deficiente.

24. Según la fuente, la Sra. Henríquez James ha estado sufriendo ataques de pánico y angustia, y siente mucha desesperación. Sus padecimientos de gastritis, alergia y migrañas severas han empeorado sin que haya recibido atención médica ni medicamentos de parte de las autoridades penitenciarias.

25. La fuente afirma que la Sra. Henríquez James está sola en una celda de aislamiento, y sus salidas al patio a tomar el aire dependen de decisiones arbitrarias y antojadizas del personal penitenciario.

26. Desde el 13 de diciembre de 2023, y sin ninguna justificación, se le restringieron las visitas familiares, que no se reanudaron hasta el 25 de abril de 2024. El 25 de abril de 2024, las autoridades concedieron una visita familiar de dos horas. Las visitas siempre son vigiladas por autoridades penitenciarias, lo que impide que la Sra. Henríquez James brinde detalles específicos sobre la severidad de las condiciones en las que realmente se encuentra debido a

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, medidas cautelares núm. 812-23; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, medidas provisionales, resolución de 1 de febrero de 2024, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/medidas/yatama_se_02.pdf.

la intimidación que representa la presencia de las custodias. Además, tiene expresamente prohibido comunicarse en miskito, su lengua indígena, con su familia.

iv. *Análisis jurídico*

27. La fuente alega que la detención de la Sra. Henríquez James constituye una privación arbitraria de libertad con arreglo a las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

28. La fuente argumenta que la Policía Nacional no mostró orden de allanamiento ni de arresto, ni justificó las razones de la detención de la Sra. Henríquez James. Al contrario, el arresto fue ejecutado mediante engaños y de manera injustificadamente violenta. Dicha violencia fue, además, ejercida en contra de una persona mayor, especialmente vulnerable. Asimismo, no fue informada de los motivos de su detención, de las vías judiciales para impugnar la ilegalidad de la privación de su libertad ni de su derecho a contar con un abogado de su elección. Además, en ningún caso se informó a los familiares de dónde iba a ser trasladada. Todo esto, en vehículos no oficiales, al ser trasladada en una camioneta privada.

29. Alega la fuente que la actuación de las autoridades nicaragüenses supone una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, de los principios 7 y 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal y del principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

30. La fuente argumenta que no se tiene conocimiento de que la Sra. Henríquez James haya sido presentada ante el juez competente dentro de las 48 horas que dispone la Constitución nicaragüense, o que su detención haya sido revisada con todas las garantías del debido proceso. En consecuencia, los agentes policiales nicaragüenses actuaron con ausencia de control judicial lo que constituye una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

31. Recuerda la fuente que el Grupo de Trabajo ha manifestado que la supervisión judicial de la detención es una salvaguarda fundamental de la libertad personal, además de un elemento necesario para asegurar la legalidad de la detención⁷. La falta de esta supervisión supone una violación de los derechos a acceder a un abogado de la elección de la persona detenida, de ser presentada sin demora ante la autoridad judicial y de recurrir ante un juez la ilegalidad de la detención⁸.

32. La fuente manifiesta que la Ley núm. 1060 reformó el Código Procesal Penal permitiendo ampliar hasta 90 días el control judicial de la detención y la presentación de cargos formales. Esta dilación es en sí misma contraria a los estándares de derecho internacional de los derechos humanos. Durante 2021 y 2022, el Ministerio Público emitió comunicados de prensa en los que informaba de la celebración de las denominadas audiencias de tutela de garantías que incumplían todas las garantías mínimas del debido proceso. Durante dichas audiencias, se alegaba que las personas detenidas estaban siendo investigadas por incumplir la Ley núm. 1055, Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz, y se imponía automáticamente la prisión preventiva, contraviniendo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

33. Agrega la fuente que, en el presente caso, no se tiene siquiera conocimiento de que se haya celebrado la referida audiencia especial de tutela de garantías, de manera que se desconocen hasta la fecha los motivos de la detención o si se ha formulado acusación formal en contra de la Sra. Henríquez James. Recuerda la fuente que el Grupo de Trabajo ha establecido que una imposición automática de la prisión preventiva, sin examinar su necesidad caso por caso, es contraria al artículo 9, párrafo 3, del Pacto y refuerza la falta de base legal para su detención. Incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de

⁷ Opinión núm. 79/2017, párr. 49.

⁸ Opinión núm. 19/2019, párr. 34.

conformidad con la legislación nacional, es necesario asegurar su coherencia con las disposiciones pertinentes del derecho internacional⁹.

b. Categoría II

34. La fuente alega que las autoridades detuvieron a la Sra. Henríquez James por ejercer su libertad de expresión y derecho a la participación política. La Sra. Henríquez James es miembro de la organización indígena y partido político de oposición YATAMA, y se expresó políticamente denunciando las presuntas violaciones a los derechos humanos del Gobierno actual. La Sra. Henríquez James también ejerció su derecho de participar en los asuntos públicos en contextos muy restrictivos.

35. Según la fuente, al cancelar arbitrariamente la personalidad jurídica del partido y detener a la Sra. Henríquez James, las autoridades violaron sus derechos políticos reconocidos en los artículos 19, 20 y 25 del Pacto. Asimismo, se vulneraron sus derechos políticos y los del pueblo miskito, protegidos por el artículo 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

36. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos detalla que el artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Argumenta que de este derecho se desprende la obligación que tienen los Estados partes de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de estos derechos¹⁰.

37. Afirma la fuente que la libertad de expresión es un requisito indispensable para el pleno desarrollo de la persona y constituye la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. El Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 34 (2011) (párrs. 2 y 9) establece que nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas, y protege así toda forma de opinión, incluidas las de índole política.

38. Alega la fuente que tanto la cancelación de la personalidad jurídica del partido como la confiscación de las radios y las detenciones de la Sra. Henríquez James y de otro diputado en menos de 48 horas se produjeron después de que el diputado viajara a Nueva York para participar en un Foro.

39. Según la fuente, lo anterior indica claramente la intención del Gobierno de represaliar tanto al partido como a sus integrantes al considerarlos su oposición política, buscando impedir su participación en la dirección de los asuntos públicos del país y, en particular, su participación en próximas elecciones.

c. Categoría III

40. De acuerdo con la fuente, el Gobierno de Nicaragua violó los derechos de la Sra. Henríquez James por no darle un tratamiento respetuoso acorde con la dignidad inherente al ser humano. Las visitas familiares no cumplen con los estándares mínimos, pues la mayoría han sido de apenas 30 minutos de duración y bajo vigilancia intimidatoria. Además, tampoco se le ha permitido hasta la fecha recibir correspondencia o llamadas, y la Sra. Henríquez James se encuentra en aislamiento penitenciario.

41. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha expresado que el régimen de incomunicación viola el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto¹¹. Asimismo, este tratamiento de manera continuada supone una violación del derecho a tener contacto con el mundo exterior que establecen las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 19 y 20 del Conjunto de

⁹ Opiniones núm. 79/2017, párr. 50; y núm. 1/2018, párrs. 59 y 60.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 25 (1996).

¹¹ Opinión núm. 79/2017, párr. 49. Véase también [A/54/426](#), párr. 42; [A/HRC/13/39/Add.5](#), párr. 156; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹².

42. Ha sido ampliamente documentado que las personas privadas de libertad por motivos políticos en Nicaragua han sido sometidas a actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, situación de la que no sería exenta la Sra. Henríquez James, al cumplir con este perfil.

43. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha manifestado que las declaraciones obtenidas bajo tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se podrán invocar como prueba en ningún procedimiento, salvo en aquel que investigue las alegaciones de tortura y/o malos tratos¹³.

44. La fuente afirma que la Sra. Henríquez James es una persona mayor, de 61 años, por lo que se encuentra en mayor situación de vulnerabilidad y es más propensa a sufrir padecimientos de salud. La Sra. Henríquez James tiene cuestiones de salud que requieren ser atendidas y se desconoce si se le está brindando la atención necesaria. Además, está expuesta a ser víctima de violaciones específicas a sus derechos por razón de su género.

45. La Sra. Henríquez James sufre de una lesión grave en el hombro anterior al encierro, que tampoco está siendo tratada y empeora con las condiciones de su colchón en la celda. Alega la fuente que estas condiciones de detención contravienen los principios 6 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el artículo 7 del Pacto¹⁴.

46. La fuente argumenta que el Gobierno violó los derechos de la Sra. Henríquez James por impedirle preparar su defensa. No fue informada por las autoridades estatales de los motivos de su detención, ni le dieron a conocer sin demora los cargos o las pruebas presentados en su contra. Tampoco pudo contactar a los abogados de su confianza desde el momento del arresto, lo que constituye una violación de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal Penal. Tampoco se le garantizó la comunicación en privado con su abogado ni se ha brindado a nadie acceso para conocer con tiempo el expediente penal.

47. Relata la fuente que, hasta 2022, los comunicados policiales y del Ministerio Público habían sido la única vía de información para el conocimiento de las acciones legales efectuadas contra las personas detenidas. Sin embargo, a partir de 2023, las autoridades ya no emiten los referidos comunicados y no hay información alguna sobre los procesos que se están sustanciando en contra de la víctima a la que se refiere esta comunicación. Ello es contrario a la publicidad que debe regir los procesos judiciales establecida en el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua y en la legislación que rige los procesos penales. Tal opacidad impidió a la Sra. Henríquez James preparar su defensa, lo cual vulnera el derecho de defensa dispuesto en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Igualmente, se irrespetó el principio 9 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁵.

48. De acuerdo con la fuente, el Gobierno violó los derechos de la Sra. Henríquez James por no presumir su inocencia. Ante la falta de información, y con base en los demás procesos sustanciados contra otras personas previamente privadas de libertad por motivos políticos hasta la fecha, cabe presuponer que hasta la fecha, cabe presuponer que, en lo que atañe a la detención de la Sra. Henríquez James, las autoridades se basaron en lo dispuesto en la Ley núm. 1060 que faculta al Ministerio Público a solicitar la ampliación del plazo de investigación durante 90 días antes de formular acusación, durante los cuales se mantiene una detención judicial no sometida a ningún tipo de control judicial real y efectivo.

49. La fuente recuerda que, como ya ha señalado el Grupo de Trabajo, el carácter excepcional de la prisión preventiva requiere de un análisis individual de caso por caso sobre la necesidad y proporcionalidad de la privación de la libertad personal. Así, incluso cuando

¹² Opinión núm. 79/2017, párr. 65.

¹³ Véase la opinión núm. 61/2017.

¹⁴ Opinión núm. 66/2018, párr. 57.

¹⁵ Opinión núm. 16/2019, párr. 41.

la detención preventiva sea prevista automáticamente por ley, esta debe ser igualmente conforme al derecho internacional y por tanto no es ajena a su escrutinio¹⁶.

50. Según la fuente, tal situación implica la imposición de una pena anticipada que viola el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, además del artículo 34, párrafo 1, de la Constitución de Nicaragua.

51. La fuente alega que las declaraciones públicas de las más altas autoridades violan la presunción de inocencia y exponen la vida e integridad personal de la Sra. Henríquez James. Estas declaraciones públicas estigmatizan automáticamente a cualquier persona privada de libertad al ser considerada como oposición política o voz disidente por parte del actual Gobierno. Ello constituye una violación a su derecho a la presunción de inocencia¹⁷. Todo acto contrario a estas disposiciones contraviene el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto¹⁸.

52. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha determinado que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados antes de la sentencia vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal¹⁹. Las declaraciones públicas de funcionarios violan el derecho a la presunción de inocencia de una persona cuando la señalan como responsable de un delito por el que aún no había sido juzgada; con ello se puede hacer creer al público de su culpabilidad, así como puede influir o prejuzgar la valoración de los hechos por la autoridad judicial²⁰.

d. Categoría V

53. La fuente alega que la detención de la Sra. Henríquez James encaja dentro de un patrón sistemático y generalizado de persecución política en contra de personas que pertenecen a partidos de oposición política, defensores de derechos humanos y personas que expresan críticas sobre las actuaciones de las autoridades²¹. Desde la crisis de 2018, se ha establecido una práctica sistemática de perseguir y privar de libertad a personas por sus opiniones políticas. La incomunicación, el acoso a los familiares y las irregularidades cometidas desde el momento de la detención deben servir para constatar que las autoridades están haciendo todo lo posible para eliminar por completo cualquier atisbo de oposición política e impartir un castigo ejemplar que envíe un mensaje claro a la oposición. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un comunicado en el que manifestaba su preocupación ante los hechos descritos en la presente al considerar que:

forman parte de una estrategia represiva desplegada por el Ejecutivo para afianzar un régimen de concentración del poder y quebrantamiento del sistema democrático, mediante el silenciamiento de las voces críticas al Gobierno como las comunidades indígenas, en particular de cara a las elecciones regionales programadas para el 2024²².

54. Argumenta la fuente que, por estas razones, se considera que la detención de la Sra. Henríquez James es discriminatoria y está directamente relacionada con su condición de opositora al Gobierno. El Estado también procedió a cancelar arbitrariamente la personalidad jurídica del partido al que pertenece. Esta manera de proceder del Estado, según la fuente, es contraria a los artículos 2 y 26 del Pacto y a los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²³.

¹⁶ Opinión núm. 1/2018, párr. 64.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30; y opinión núm. 19/2019, párr. 45.

¹⁸ Opinión núm. 19/2019, párr. 46.

¹⁹ Véanse las opiniones núms. 90/2017, 76/2018 y 89/2018.

²⁰ Véase <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/243.asp>.

²¹ Opiniones núm. 17/2020, párr. 65; núm. 21/2020, párr. 24; y núm. 39/2020, párr. 43.

²² Véase <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/243.asp>.

²³ Opinión núm. 41/2018, párr. 28.

b) Respuesta del Gobierno

55. El 9 de agosto de 2024, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 8 de octubre de 2024, información detallada sobre la situación de la Sra. Henríquez James y aclarara las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones de Nicaragua en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, respecto de los tratados ratificados por el Estado.

56. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado una respuesta ni haya solicitado una prórroga de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo²⁴.

2. Deliberaciones

57. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

58. Para determinar si la privación de libertad de persona es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones²⁵. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones de la fuente.

59. La fuente ha argumentado que la detención de la Sra. Henríquez James es arbitraria y se enmarca en las categorías I, II, III y V. El Grupo de Trabajo procederá a examinar esas categorías.

a) Categoría I

60. La fuente alega que la detención de la Sra. Henríquez James es arbitraria con arreglo a la categoría I ya que no existe base legal. La fuente establece como contexto la grave crisis democrática y política que existe en Nicaragua, la cual ha sido incluso examinada por el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, que concluyó que las referidas presuntas detenciones arbitrarias, así como otros graves delitos cometidos por Nicaragua desde 2018 constituyen crímenes de lesa humanidad²⁶.

61. El 6 de noviembre de 2021 se llevaron a cabo las elecciones nacionales en el país, y la Sra. Henríquez James fue reelegida como diputada suplente en la Asamblea Nacional de Nicaragua, siendo el caso que, en abril de 2023, asumió la diputación supliendo al diputado principal, quien se ausentó de la Asamblea Nacional para participar en la sesión del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, en Nueva York. Durante su intervención en el diálogo interactivo, el diputado denunció la situación de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes en Nicaragua. Posteriormente, el gobierno habría negado la entrada al país del diputado, de manera que este se vio obligado a reingresar por tierra a través de Honduras.

62. Alega la fuente que, en este contexto, el diputado y la Sra. Henríquez James fueron detenidos mediante engaños con menos de 48 horas de diferencia. El diputado fue detenido el 29 de septiembre de 2023, en su residencia, y la Sra. Henríquez James el 1 de octubre de 2023, en Managua.

63. Según la fuente, la Sra. Henríquez James fue detenida alrededor de las 16.00 horas en la entrada del residencial “Las Delicias”, en Managua, por agentes de la Policía Nacional, quienes la condujeron a ese lugar mediante engaños, haciéndole creer que le iban a brindar información sobre el diputado mencionado. Al momento de la detención, la Sra. Henríquez

²⁴ A/HRC/36/38.

²⁵ A/HRC/19/57, párr. 68.

²⁶ Véase el documento de sesión que recoge las conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, que se puede consultar en la página web del mandato: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ghre-nicaragua/index>.

James estaba acompañada de dos de sus familiares, uno de ellos menor de edad. Asimismo, según la fuente, la policía utilizó violencia verbal en contra de la Sra. Henríquez James, intimidándola mediante amenazas de lo que podrían hacerle a su familiar menor de edad. Los agentes policiales gritaron e intimidaron a la Sra. Henríquez James y a su familiar menor de edad diciéndole que, si no dejaba de llorar, lo iban a meter a la celda con ella.

64. El Grupo de Trabajo observa las afirmaciones de la fuente relativas a que, en el momento de la detención, no se le presentó ninguna orden de arresto a la Sra. Henríquez James ni se le informaron sus derechos, conduciéndola con engaños al lugar desde donde se la trasladó inicialmente con destino desconocido. Durante los primeros casi dos meses desde que fue detenida la Sra. Henríquez James, no se conoció con exactitud la existencia de una acusación formal por parte del Ministerio Público, ni se tenía información sobre las pruebas que tendría para detenerla y procesarla. Esta situación excedió incluso el plazo de 90 días de detención sin imputación que estipula la Ley de Reforma y Adición a la Ley núm. 406, Código de Procedimiento Penal, de 2021 (Ley núm. 1060). El Gobierno no ha respondido a las alegaciones de la fuente, a pesar de haber tenido la oportunidad para hacerlo. El Grupo de Trabajo recuerda que, conforme al derecho internacional, las autoridades deben invocar el fundamento jurídico de una detención y aplicarlo a las circunstancias del caso, por lo que el acusado tiene derecho a que se le presente una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)²⁷, a fin de garantizar el ejercicio de un control efectivo por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo que es procesalmente inherente al derecho a la libertad y a la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y los principios 2, 4, y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²⁸.

65. El Grupo de Trabajo considera que, para invocar una base jurídica para la privación de libertad, las autoridades deberían haber informado a la Sra. Henríquez James de los motivos de su arresto en el momento de su detención. Al no hacerlo, violaron el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, y privaron su detención de todo fundamento jurídico.

66. Asimismo, según la fuente, la Sra. Henríquez James permaneció inicialmente absolutamente incomunicada por un período de dos semanas. Posteriormente, se le permitieron visitas cortas, de 30 minutos, en distintas fechas de octubre, noviembre y diciembre de 2023. Sin embargo, desde el 13 de diciembre de 2023 y sin ninguna justificación se le restringieron las visitas familiares, que no se reanudaron hasta el 25 de abril de 2024. El 25 de abril de 2024, las autoridades concedieron una visita familiar de dos horas. Alega la fuente que las visitas siempre son vigiladas por autoridades penitenciarias y la Sra. Henríquez James no ha podido brindar detalles específicos sobre la severidad de las condiciones en las que realmente se encuentra debido a la intimidación que representa la presencia de las custodias. Además, la fuente afirma que la Sra. Henríquez James se encuentra sola en una celda de aislamiento y que sus salidas al patio a tomar el aire son limitadas.

67. El Grupo de Trabajo reitera que someter a la detenida a un régimen de incomunicación la coloca fuera de la protección de la ley²⁹, lo que es una forma *prima facie* de detención arbitraria y constituye una violación de los artículos 6, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁰ y del principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

68. El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 35 de su observación general núm. 35 (2014), establece que la detención en régimen de incomunicación que impide la pronta presentación ante un juez viola inherentemente el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

²⁷ Opinión núm. 88/2017, párr. 27. En los casos de detenciones realizadas en situación de delito flagrante generalmente no es posible obtener una orden judicial.

²⁸ Opinión núm. 3/2018, párr. 43; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

²⁹ A/HRC/16/48/Add.3, párrs. 29 a 32; y E/CN.4/1996/38, párr. 55 (en inglés solamente).

³⁰ Opiniones núm. 46/2017, párr. 22; núm. 93/2017, párr. 48; y núm. 10/2018, párr. 48.

69. El Grupo de Trabajo concluye que la detención de la Sra. Henríquez James es arbitraria por carecer de base legal, y se inscribe en la categoría I.

b) Categoría II

70. La fuente alega que las autoridades detuvieron a la Sra. Henríquez James por ejercer su libertad de expresión y derecho a la participación política. Según la fuente, la Sra. Henríquez James es miembro de la organización indígena y partido político de oposición YATAMA, y habría vertido expresiones políticas denunciando las presuntas violaciones a los derechos humanos del Gobierno actual. Además, ha ejercido su derecho de participar en los asuntos públicos del país.

71. Según afirma la fuente, la organización YATAMA fue fundada en 1970 con el objeto de reivindicar los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua y promover el autogobierno comunal, por medio de una “democracia comunitaria”, basada en los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes.

72. Informa la fuente que la YATAMA ha sufrido persecución política al igual que sus integrantes puesto que, a partir de 1990, dicha organización participó en las contiendas electorales bajo la figura de “asociación de suscripción popular”, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes electorales de 1990 y de 1996. Posteriormente, la organización se ajustó a los requerimientos de una nueva ley por la que se demandaba que solo los partidos políticos podían participar, por lo que procedió a organizarse como tal.

73. Hace conocer la fuente al Grupo de Trabajo que el Consejo Supremo Electoral excluyó a YATAMA de las elecciones que estaban próximas a realizarse mediante una serie de obstáculos que impidieron su participación política. El caso llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en 2005, emitió una sentencia en la que concluía que el Estado era responsable internacionalmente por la violación de los derechos políticos de YATAMA (véase el párr. 9).

74. A consecuencia de una firme posición política de defensa de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y, en particular, una franca oposición al régimen, la Sra. Henríquez James fue detenida mediante engaños el 1 de octubre de 2023 en Managua, como ya se ha afirmado. Además, el Gobierno ordenó, a través del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos clausurar dos radios comunitarias en Bilwi, ambas administradas por YATAMA. Posteriormente, el 3 de octubre de 2023, el Consejo Supremo Electoral canceló la personalidad jurídica de YATAMA, acusando al partido de traición a la patria en virtud de la Ley núm. 1055. No se notificó a los miembros de YATAMA de la referida cancelación.

75. Con estos antecedentes, la fuente alega que se violaron los derechos de la Sra. Henríquez James a la libertad de expresión y de opinión, en virtud del artículo 19 del Pacto, de reunión pacífica, en virtud del artículo 21 del Pacto, y el derecho a la participación política, reconocido en el artículo 25 del Pacto. El Gobierno no ha respondido a las afirmaciones de la fuente.

76. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que la Sra. Henríquez James fue condenada a ocho años de cárcel dentro de un contexto de represión política a los oponentes políticos del partido oficialista. En esta situación, el Gobierno procedió a detener arbitrariamente a cientos de personas, entre ellas, siete personas que se habían postulado como precandidatas a la presidencia del país, miembros de partidos de la oposición, periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

77. Según hace conocer la fuente al Grupo de Trabajo, se acusó y condenó a dichas personas mediante procesos legales carentes de garantías procesales, tal como se observó en el informe del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua presentado al Consejo de Derechos Humanos (véase el párr. 7).

78. La libertad de opinión, de expresión, de reunión y de protesta pacífica constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática. Estas libertades son la base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos estipulados en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto. A falta de respuesta por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera

que la prisión y el proceso incoado en contra de la Sra. Henríquez James, objeto de este libelo se produce precisamente por sus actividades en pro de la libertad de expresión, asociación y reunión, impidiendo su participación en la vida política y democrática del país.

79. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha establecido sistemáticamente que la privación de libertad es arbitraria cuando las autoridades han detenido a una persona para impedirle participar en la vida pública, por ejemplo, iniciando acciones penales que dan como resultado imposibilitar que un líder político sea capaz de ocupar o buscar un cargo de representación política o de representación popular³¹.

80. El Grupo de Trabajo desea expresar su más profunda preocupación por los informes que ha recibido sobre el persistente hostigamiento, intimidación, amenazas y detenciones a los que ha sido sometida la Sra. Henríquez James. El Grupo de Trabajo desea insistir en el hecho de que aplica un mayor estándar de revisión en los casos en los que se restringe la libertad de expresión y opinión o en los que están involucrados activistas sociales o defensores de derechos humanos, como es el caso de la Sra. Henríquez James.

81. El Grupo de Trabajo insiste en recordar al Gobierno de Nicaragua, una vez más, que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 25 (1996), ha destacado que los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia ya sea a través del debate y el diálogo con sus representantes o mediante su capacidad de organización. Esa participación está respaldada por la garantía de la libertad de expresión, reunión y asociación. Observando el vínculo esencial entre los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, el Comité también destaca que el derecho a la libertad de asociación, incluido el derecho a formar organizaciones y asociaciones que se ocupan de los asuntos políticos y públicos del Estado y a afiliarse a ellas, es un complemento esencial para los derechos protegidos por la observación general núm. 25 (1996).

82. Es evidente que la detención fue efectuada para imposibilitar que la Sra. Henríquez James exprese sus opiniones políticas opositoras al Gobierno y participe en la vida pública del país, en violación de los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto. Vistas estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide enviar el presente libelo a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, a la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y al Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

83. El Grupo de Trabajo, luego de examinar detenidamente los hechos relatados por la fuente, no refutados por el Gobierno, declara que la detención de la Sra. Henríquez James es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

c) Categoría III

84. En vista de los hallazgos con arreglo a la categoría II, donde se concluyó que la detención de la Sra. Henríquez James es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, expresión, participación y ejercicio activo de los derechos políticos en la sociedad nicaragüense, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención preventiva, ni su actual situación jurídica. Sin embargo, en vista de que hay un procedimiento penal incoado en su contra, habiendo sido sentenciada a ocho años de prisión, considerando las alegaciones de la fuente y la ausencia de una respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo analizará si durante el curso de dicho procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

85. La fuente alega que la Sra. Henríquez James no fue informada con prontitud de los cargos, destacándose que tampoco estuvo asistida por sus abogados a pesar de la insistencia de su familia. Cuando al fin se pudo conseguir abogado, este se excusó pues fue amenazado por las autoridades de que se le retiraría su credencial profesional si insistía en el caso.

³¹ Opiniones núm. 24/2015, párr. 44; núm. 30/2015, párrs. 39, 44 y 47; núm. 33/2015, párrs. 83 a 85; núm. 36/2017, párr. 108; núm. 61/2018, párr. 59; y [A/HRC/36/37](#), párr. 48 d). Véase también la opinión núm. 23/2021.

86. El Grupo de Trabajo observa lo alegado por la fuente en lo que se refiere a que el juicio y las indagaciones se realizaron en secreto y la Sra. Henríquez nunca tuvo asistencia letrada, y que esto parece constituir un patrón de comportamiento en el país para el tratamiento de esta categoría de casos. A ello se unen las aparentes obstrucciones y negativas de las autoridades para informar sobre el estado del proceso y permitir conocer el destino del mismo. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento de su detención, incluso inmediatamente después de su aprehensión, y ese acceso debe proporcionarse sin demora. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que se le denegó a la Sra. Henríquez James el derecho a contar con la asistencia de un abogado eficaz, en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto.

87. El Grupo de Trabajo observa las alegaciones de la fuente, no refutadas por el Gobierno, sobre que la Vicepresidenta de Nicaragua señaló que el arresto de los principales líderes de la oposición es parte de la “justicia que ha pedido el pueblo nicaragüense para ubicar a los criminales, a los terroristas y a los que han andado por el mundo denigrando a nicaragua como lo que son: ‘ciudadanos de última categoría’”.

88. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafo 1, y el Pacto, en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho de toda persona acusada a que se presuma su inocencia. El Grupo de Trabajo ha examinado las afirmaciones de la fuente a la luz de lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 30 de su observación general núm. 32 (2007). El Grupo de Trabajo toma nota de que la presunción de inocencia es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Más aún, el Grupo de Trabajo ha determinado que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados, antes de la sentencia, vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal³². En las circunstancias de este caso, de acuerdo con lo manifestado por la fuente, y no refutado por el Gobierno, la Sra. Henríquez James no ha sido beneficiada con este derecho.

89. Afirma la fuente, además, que las afirmaciones públicas de la Vicepresidenta de Nicaragua comprometieron la imparcialidad del tribunal, y que este tipo de declaraciones son determinantes para la condena de la Sra. Henríquez James en un sistema judicial cooptado por el Ejecutivo y que incrementa el riesgo de que las personas detenidas puedan sufrir agresiones de parte de los agentes estatales que les mantienen bajo custodia.

90. Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Grupo de Trabajo han insistido en el deber de todas las autoridades de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, haciendo comentarios públicos en los que se declare la culpabilidad del acusado³³. Esto no se cumplió en el caso de la Sra. Henríquez James.

91. Más aún, la fuente ha hecho conocer al Grupo de Trabajo que se presentaron solicitudes de medidas cautelares y provisionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, y ambas fueron otorgadas. Sin embargo, no se tiene conocimiento que el Estado haya respondido a ninguno de los requerimientos de la Comisión (véase el párr. 22).

92. El Grupo de Trabajo insiste en que una de las garantías fundamentales del debido proceso es el principio de legalidad, que comprende: a) el principio de irretroactividad; b) la prohibición de la analogía; c) el principio de certeza, y d) la prohibición de disposiciones penales no codificadas, es decir, no escritas o dictadas por un juez. Esto significa que un acto solo puede ser castigado si, en el momento de su comisión, el acto era objeto de una ley penal

³² Opiniones núm. 90/2017, 76/2018 y 89/2018.

³³ Véase la opinión núm. 40/2019.

válida, suficientemente precisa y escrita a la que se adjuntó una sanción suficientemente cierta³⁴.

93. Informa la fuente al Grupo de Trabajo que, habiendo sido el juicio de la Sra. Henríquez James secreto, ninguna de las audiencias o procedimientos que se han llevado a cabo fueron públicos. Al no contestar el Gobierno, este ha declinado la posibilidad de explicar por qué se llevaron a cabo en secreto, condición que crea una interferencia grave para ejercer el derecho a la defensa de manera efectiva.

94. El Grupo de Trabajo recuerda que es esencial que todos los procedimientos judiciales se lleven a cabo de manera pública, independiente e imparcial, y desea recordar al Gobierno que para que un juicio cumpla los requisitos del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, un tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable³⁵.

95. En opinión del Grupo de Trabajo, las flagrantes violaciones al debido proceso en este caso demuestran aún más que el tribunal está actuando sobre una base política. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Gobierno de Nicaragua que erradicara todas las formas de injerencia de los otros poderes en el poder judicial y garantizara la investigación pronta, minuciosa, independiente e imparcial de todas las denuncias injerencia y corrupción, y que enjuiciara y castigara a los culpables³⁶.

96. El Grupo de Trabajo nota también lo alegado por la fuente en lo relativo a que la Sra. Henríquez James es una persona mayor, de 61 años, con varias dolencias físicas, y que ha estado sufriendo ataques de pánico y angustia, y que reporta sentir mucha desesperación. Sus padecimientos de gastritis, alergia y migrañas severas han empeorado sin que haya recibido atención médica ni medicamentos de parte de las autoridades penitenciarias.

97. El Grupo de Trabajo manifiesta su preocupación por las condiciones deplorables, insalubres y atentatorias a la salud y bienestar de la Sra. Henríquez James, que le han provocado una drástica y severa pérdida de peso. Recuerda al Gobierno que, al tenor del artículo 10 del Pacto, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano, y que atentar a la salud de los detenidos constituye una violación de las reglas 24, 25, 27 y 30 de las Reglas Nelson Mandela.

98. El Grupo de Trabajo recuerda los principios sostenidos por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental³⁷; que garantizan el derecho a la salud en los contextos de internamiento y de privación de libertad; por los que se establece que las vulneraciones del derecho a la salud constituyen una interferencia con las garantías de un juicio justo y el disfrute del derecho a la vida.

99. El Grupo de Trabajo está convencido de que la Sra. Henríquez James se encuentra en una situación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, notando lo afirmado por la fuente, y no refutado por el Gobierno, acerca de que las autoridades la han mantenido incomunicada, permitiéndole solo una hora de luz solar cada día y controlando sus visitas familiares. Además de estas condiciones, la Sra. Henríquez James tiene expresamente prohibido comunicarse en miskito, que es su lengua indígena originaria, ya sea con su familia o con ninguna otra persona.

100. Subraya el Grupo de Trabajo que esta conducta de las autoridades podría violar la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa de la legislación internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Habida cuenta de los hechos descritos más arriba, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones relacionadas con las condiciones de detención de la Sra. Henríquez James menoscabaron considerablemente su capacidad para defenderse adecuadamente. El Grupo de Trabajo ha concluido sistemáticamente en sus opiniones que el hecho de que una persona sometida a tortura u otras formas de malos tratos o penas no pueda preparar una defensa adecuada para un juicio que haga que se respete la igualdad de ambas

³⁴ Opinión núm. 10/2018, párr. 50.

³⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 21.

³⁶ CCPR/C/NIC/CO/4, párr. 28 a).

³⁷ A/HRC/38/36, párr. 18.

partes ante las actuaciones judiciales equivale a una violación del derecho a un juicio imparcial³⁸.

101. Por todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se vulneraron de manera grave las garantías de la Sra. Henríquez James de un juicio justo previstas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 10 y 14 del Pacto, por lo que la detención es arbitraria conforme a la categoría III.

d) Categoría V

102. Según la fuente, la detención de la Sra. Henríquez James encaja dentro de un patrón sistemático y generalizado de persecución política en contra de personas que pertenecen a partidos de oposición política, defensores de derechos humanos y personas que expresan críticas sobre las actuaciones de las autoridades. Desde la crisis de 2018, se ha establecido una práctica sistemática de perseguir y privar de libertad a personas por sus opiniones políticas. El Gobierno no ha refutado las afirmaciones *prima facie* creíbles de la fuente.

103. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, en el artículo 2, párrafo 1, del Pacto se establece la obligación de cada Estado parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna.

104. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad de la Sra. Henríquez James en el marco de la categoría V, pues puede identificarse como defensora de los derechos humanos, teniendo una historia de constante actividad pública en defensa de los derechos humanos y de la democracia, particularmente con respecto a los Pueblos Indígenas. El Grupo de Trabajo insiste en recordar que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas aquellas que no están de acuerdo con la política oficial del Gobierno, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto.

105. Así pues, el Grupo de Trabajo considera arbitraria esta detención, con arreglo a la categoría V, por la discriminación ejercida contra la Sra. Henríquez James, en violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1 y 26 del Pacto.

e) Observaciones finales

106. Para que el Grupo de Trabajo pueda establecer un diálogo directo con todas las autoridades del Estado, los representantes de la sociedad civil y las personas detenidas, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Nicaragua, tal como lo ha solicitado en sus notas verbales de 24 de abril y 21 de noviembre de 2018.

107. Además, se recuerda que el 26 de abril de 2006, el Gobierno de Nicaragua extendió una invitación abierta a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y que la última vez que el Grupo de Trabajo visitó el país fue del 15 al 23 de mayo de 2006.

3. Decisión

108. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Nancy Elizabeth Henríquez James es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 10, 14, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

109. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la señora Nancy Elizabeth Henríquez James sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la

³⁸ Opiniones núm. 59/2019, párr. 69; y núm. 65/2022, párr. 11.

Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

110. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Henríquez James inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

111. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Henríquez James y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

112. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, a la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y al Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

113. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

114. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Henríquez James y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Henríquez James;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Henríquez James, y de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

115. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

116. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

117. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁹.

[Aprobada el 15 de noviembre de 2024]

³⁹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.